

tados- Unidos Mejicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mejicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mejicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de Méjico, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutaran en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de Méjico, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfru-

ritories of Mexico, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other Persons for these purposes than those employed by Mexicans, nor to pais them any other Salary or Remuneration, than such as is paid in the cases of Mexican Citizens and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or merchandize imported into, or exported from Mexico, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of Mexico, under the same Conditions. The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shall have free and open Access to the Courts of Justice in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocates, Attornies or Agents, of whatever description whom, they may think proper, and they shall enjoy, in this respect, the same Rights and Privileges therein, as native Citizens.

taren los ciudadanos respectivos.

Art. IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia, en cuyo territorio residan.

Art. X. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de Méjico, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes

Art. IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties and Rights as native Subjects, and shall not be charged, in any of these respects with any higher Imports or Duties, than those which are paid, or may be paid, by the native Subjects or Citizens of the Powers in whose Dominions or Territories they may be resident.

Art. X. In all that relates to the Police of the Ports the Lading and un lading of Ships, the Safety of Merchandize, Goods and Effects, the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of México, respectively shall be Subject to the local Laws and Regulations of the Dominions and Territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory Military Service, whether by Sea or Land. No forced Loans shall be levied upon them, nor shall their Property be subject to any other Charges, Requisitions or Taxes, than such as are paid by the native Subjects or Citizens



contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. XI. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares, en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mejicanos, gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mejicanos, gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades, que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mejicanos, en los dominios de S. M. B.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados Unidos Mejicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompi-

of the contracting Parties, in their respective Dominions.

Art. XI. It shall be free for each of the contracting Parties to appoint Consuls for the protection of Trade, to reside in the Dominions and Territories of the other Party, but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent, and either of the contracting parties may except from the Residence of Consuls such particular Places as either of them may judge fit to be excepted. The Mexican Diplomatick Agents and Consuls shall enjoy, in the Dominions of His Britannick Majesty, whatever Privileges, Exception and Immunities are or shall be granted to Agents of the same Rank, belonging to the most favoured Nation: and in like manner the diplomatick Agents and Consuls of His Britanick Majesty in the Mexican Territory shall enjoy, according to the strictest Reciprocity, whatever Privileges, Exceptions and immunities are or may be granted to the Mexican Diplomatick Agents and Consuls, in the Dominions of His Britannick Majesty.

Art. XII. For the better Security of Commerce between the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of the Mexican States, it is agreed, that if, at any time, any interruption of friendly Intercourse or any Rupture should unfortunately take place be-

between the two Contracting Parties, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos náticos de los respectivos dominios ó territorios, en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Es-

tween the two Contracting Parties, the Merchants residing upon the Coasts, shall be allowed six Months, and those of the interior a whole Year, to wind up their accounts and dispose of their Property, and that a safe Conduct shall be given them, to embark at the Ports, which they shall themselves select.

All those who are established in the respective Dominions and Territories of the two contracting Parties, in the Exercise of any Trade or special Employment, shall have the Privilege of remaining and continuing such Trade and Employments therein without any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, as long as they behave peaceably and commit no Offence against the Laws, and their Goods and Effects, of whatever description they may be, shall not be liable to Seizure or Sequestration, or to any other Charges or Demands, than those which may be made upon the like Effects of Property belonging to the native Subjects or Citizens of the respective Dominions or Territories, in which such Subjects or Citizenos may reside. In the same case, Debts between Individuals, publick Funds and the Shares of Companies shall never be confiscated, sequestered or detained.

Art. XIII. The Subjects of His Britannick Majesty residing



tados-Unitedos Mejicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes la proteccion del gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados, ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residan, asi como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B., que mueran en el territorio de los Estados-Unitedos Mejicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. XIV. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que, en cualquier tiempo, hayan gozado dentro de los límites des-

in the Mexican Territories, shall enjoy in their Houses, Persons and Properties the Protection of the Government, and continuing in possession of what they now enjoy, that shall not be disturbet, molested or annoyed in any nanner on account of their Religion, provided they respect that of the Nation in which they reside, as well as the Constitution, Laws and Customs of the Countri. They shall continue to enjoy, tothe full, the Privileges already granted to them of burryng, in the places already as signet for that purpose, such Subjects of His Britannick Majesty, as may die within the Mexican Territories; nor shall the Funerals and Sepulchres of the Death be disturbet, in any way, or upon any account.

The Citizens of Méjico shall enjoy, in all the Dominions of His Britannick Majesty, the same protection, and shall be allowed te frec Exercise of their Religion in publick or private, either within their own Houses, or in the Chapels and Places of Worship se tapart for that purpose.

Art. XIV. The Subjects of His Britannick Majesty shall, on no account or protext whatsoever, be disturbet or molested in the peaceable possession and Exercise of whatever Rights, Privileges and Immunities they have at any time enjoyed, wilbin the Limits

eritos y fijados en una convention firmada entre el referido Soberano y el Rey de España en 14 de julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convention, ó de cualquiera otra concession que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. XV. El gobierno de Méjico se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de Méjico, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. XVI. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar, en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán lue-

described and laid down in á Conventiem signed between His said Majest'y and The King ob Spain on the Fourteenth of July 1786 whether such Rights, Privileges and Immunities shall be derived from the Stipulations of the said Convention or from any other Concession, which may at any time have been made by the King of Spain or His Predecessors to British Subjects and Settlers residing and following their lawful Occupations within the Limits aforesaid; the two contracting Parties reserving however, for some more fitting Opportunity, the further arrangements on this article.

Art. XV. The Governement of Méjico engages to cooperate with His Britannick Majesty, for the total abolition of the Slave Trade, and to prohibit all Persons inhabiting within the Territories of Méjico in the most effectual manner from taking any share in such Trade.

Art. XVI. The two contracting Parties reserve to Themselves the Right of treating and agreeing hereafter, fron time to time, upon such other articles as may appear to them to contribute, still further, to the Improvemenis of their mutual Intercourse, and the advancement of the general Interests of their respective Subjects and Citizens; and such articles as may be so agreed upon,



go que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. XVII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lóndres á veinte y seis de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. I. Por cuanto en el presente estado de la marina mejicana no seria posible que Méjico gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este dia, si aquella parte del art. 7.º que estipula, que para ser un buque considerado como mejicano debe haber sido realmente construido en Méjico, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por espacio de diez años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la

shall, when duly ratified, be regarded as forming a part of the present Treaty, and shall have the same force as these now contained in it.

Art. XVII. The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at London, within the space of six Months, or sooner if posible.

In Witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective Seals.

Done at London the Twenty Sixth Day of December in the Year of our Lord, One Thousand Eight Hundred and Twenty Six.

(L. S.) *William Huskisson.*—  
(L. S.) *James J. Morier.*

ADDITIONAL ARTICLES.

Art. I. Whereas in the present State of mexican Shipping it would not be possible for Méjico to receive the full advantage of the Reciprocity established by the articles V. VI. VII. of the Treaty signed this Day, if that part of the VII. article which stipulated, that, in order to be considered as a mexican Ship, Ship shall actually have been built in Méjico should be strictly and literally observed, and immediately brought into Operation, it is agreed that, for the space of Ten Years, to be reckoned from the date of the Ezchange of the Ratifica-

ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mejicanos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al menos sean ciudadanos nativos de Méjico, ó personas domiciliadas en Méjico, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mejicanos, reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restriccion reciproca estipulada en el art. 7.º, si los intereses de la navegacion inglesa resultasen perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mejicanos.

Art. II. Se estipula ademas que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado, y en su lugar se estipula, que hasta la conclusion del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de Méjico, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios importados en

tion of the Treaty, any Ships, wheresoever built, being *bona fide* the Property of, and wholly owned by one or more Citizens of Méjico, and whereof the master and threc fourths of the mariners at least, are also natural born Citizens of Méjico or persons domiciliated in Méjico by act of the Government, as lawful Subjects of Méjico, to be certified aording to the Laws of that Country, shall be consideret as Mexican Ships. His Majesty The king of the united kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the Right, at the end of the said term of Ten Years, to claim the principle of reciprocal restriction stipulated in the article VII, above reserved to, if the interests of British navegation shall be found to be prejudiced by the present exception to the Reciprocity, in favour of mexican Shipping.

Art. II. It is further agreed that, for the like term of Ten Years, the Stipulations contained in articles V. an VI. of the present Treaty shall be suspended, and in lieu thereof, it is hereby agreed, that untill the expiration of the said term of Ten Years, British Ships entering into the Ports of Méjico from the United Kingdon of Great Britain and Ireland, or any other of His Britannick majesty's Dominions, and all articles the Growth, Produce and manufacture of the United Kingdom, or of any of the said Dominions im-



tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mejicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B. procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, produccion ó manufactura de los dichos Estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro pais extranjero.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de 10 años las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y

ported in such Ships, shall pay no other and higher Duties, than are, or may hereafter be payable in the same Ports, by the Ships and the like Goods the Growth, Produce and manufacture of the most favoured nation and reciprocally, it is agreed, that mexican Ships entering into the Ports, of the United Kingdom of Greal Britain and Ireland, or any other of His British majesty's Dominions, from any Port of the States of México and all articles the Growth. Produce or manufacture of the said States imported in such Ships shall pay no other or higher Duties, than are or may hereafter be payable in the same Ports, by the Ships and the like Goods the Growth, Produce or manufacture of the most favoured nation and that no higher Duties shall be paid, or Bounties or Drawbacks allowed on the Exportation of any article the Growth, Produce or manufacture of the Dominions of either Country in the Ships of the other, than upon the Exportation of the like articles in the Ships of any ather foreign Country.

It being understood that, at the end of the said term of Ten Xears the Stipulation of the said V. and VI. articles shall from thence forward, be in full force between the two Countries, The present additional articles shall have the same force and Validi-

valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Londres á los veinte dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis. — (L. S.) *Sebastian Camacho.*

ty, as if they were inserted, word for word, in the Treaty signed this day. They shall be ratified, and the Ratification shall be exchanged at the same time.

In Witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same and have affixed thereto their respective Seals: Done at London the Twenty sixth Day of December, in the Year of our Lord One Thousand Eight Hundred Twenty Six. — (L. S.) *William Huskrisson.* — (L. S.) *James G. Morier.*

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue.

Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Londres el 20 de junio de 1827 entre S. M. B., Rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mejicanos, quedando al arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término, dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado. — Manuel Argüelles, presidente de la cámara de diputados. — Isidro Huarte, presidente del senado. — José Maria Cuervo, diputado secretario. — Demetrio del Castillo, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 13 de setiembre de 1828, el siguiente:

Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que expresa el antecedente decreto; y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., Rey de Hannover, en Windsor á 31 de enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de Méjico á 29 de octubre de 1829. — *Vicente Guerrero.* — A. D. José Maria de Bocanegra.



*Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Dinamarca.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, SABED:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el dia 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Magestad el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

*En el nombre de la Santísima Trinidad. Au nom de la Très Sainte Trinité.*

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses reciprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvec, Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg, al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la órden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma órden,

En consecuencia des relations commerciales établies depuis quelque temps entre les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemarck, et les Etats Unis Mexicains, il a été envisagé utile pour la securité et l'accroissement de leurs intérêts réciproques de proteger et de confirmer les dites relations, par un traité d'amitié, de commerce et de navigation. A cet effet ont été nommés Plénipotenciaires, savoir: par Sa Majesté le Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, Duc de Slesvic, Holstein, Stormarn, des Dithmarses, de Lauenbourg et d'Oldenbourg; le Sieur Charles Emile, Comte de Moltke, Grand' Croix de l'Ordre de Dannebrog, décoré de la Croix d'argent du même ordre, Conseiller intime de conférences, et son Envoyé extraordinaire près Sa Majesté Britannique; et par le Président des Etats Unis Mexicains, son Excellence Monsieur Sebastian Camacho, premier Se-

consejero intimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de Méjico y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos Mejicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. Danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del pais respectivo.

En el derecho de entrada en

crétaire d'Etat, et son Envoyé extraordinaire et Ministre plenipotentiaire près Sa Majesté Britannique: lesquels, après s'être communiqué leurs pleinpouvoirs respectifs sont convenus des articles suivans.

Art. I. Il y aura amitié perpétuelle entre Sa Majesté Danoise et ses sujets, d'un côté, et les Etats Unis Mexicains et ses citoyens, de l'autre.

Art. II. Entre les Etats Unis Mexicains et leurs territoires, et les Etats de Sa Majesté Danoise en Europe il y aura liberté reciproque de commerce. Les habitans des deux pays auront respectivement toute liberté et securité pour aller, avec leurs vaisseaux et cargaisons, dans tous les endroits, ports et rivières, où actuellement est permise, ou sera permise, à l'avenir, l'entréc des vaisseaux étrangers et pour rester et résider dans quelque partie que ce soit des Etats et territoires susmentionnés, et d'y louer et occuper des maisons et magasins pour soigner leur commerce.

De la même manière, les vaisseaux de guerre respectifs des deux nations auront la même liberté pour arriver librement et sûrement dans tous les ports, rivières ou endroits, où est permise, ou sera permise à l'avenir, l'entrée des vaisseaux de guerre d'une autre nation quelconque, se conformant toujours aux lois et réglemens des pays respectifs.

Dans le droit d'entrée dans